



PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 1418-2019
NACIONAL**

Nulidad de juicio

La sentencia recurrida se emite como consecuencia de una orden dictada por la Corte Suprema para que se compulsen debidamente dos medios de prueba personales que darían cuenta de la vinculación del ahora procesado con la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas. La Sala Superior no cumplió con el fin de su realización. Por el contrario, asignó criterios errados a la declaración preliminar de una de las testigos, sin evaluar debidamente el nexo causal de sus intervenciones. En ese sentido, laminariamente corresponde declarar la nulidad del juicio.

Lima, siete de diciembre de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por el **Ministerio Público** y la **parte civil** contra la sentencia emitida el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve por el Colegiado A de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, que: **i)** por unanimidad, condenó a Richer Soto Perea como autor de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su forma agravada y le impuso la pena de veinte años de privación de libertad, el pago de ciento ochenta días multa, inhabilitación por tres años conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal y fijó la reparación civil en S/ 500 –quinientos soles–, y **ii)** por mayoría, absolvió a Pedro Julio Bejarano Alvarado de la acusación formulada en su contra por la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad agravada de tráfico ilícito de drogas.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de impugnación

1.1. Propuestos por el representante del Ministerio Público –folios 11 282-11 292–

Cuestiona el extremo absolutorio declarado en mayoría a favor de Pedro Julio Bejarano Alvarado, a quien se acusó por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas en su forma



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 1418-2019
NACIONAL

agravada. Pretende su revocación y que se ordene la realización de un nuevo juicio oral argumentando que:

- a.** El encausado es un ciudadano de nacionalidad ecuatoriana y quedó acreditado que estuvo en territorio peruano en los meses de septiembre a noviembre de dos mil siete realizando coordinaciones para concretar envíos de droga que era acopiada de diversos puntos en el distrito de La Molina.
- b.** La Sala Superior no evaluó los términos de la requisitoria oral, en la que se expresó claramente que el encausado Bejarano Alvarado operó mediante el nexo que mantuvo con su coprocesado con reserva de juicio Daniel Aurelio Hernández Barreto, dado que este cumplía sus disposiciones.
- c.** Se debe evaluar el Informe de Inteligencia n.º 019-04-08-DIRANDRO –folio 493 y siguientes–, el cual da cuenta de: **i)** la presencia de los procesados Bejarano Alvarado y Hernández Barreto en territorio nacional durante los meses de septiembre a noviembre de dos mil siete y **ii)** la estrecha vinculación y coordinación que estos mantenían.
- d.** Asimismo, se debe evaluar la vinculación entre Javier Ospina, cuidante de la casa en la que se incautó la droga, y Bejarano Alvarado. Ello se acredita con la reunión que este mantuvo con Maruja Valero Cayetano, tía de Joseline Cano Valero, pareja de Pedro Bejarano –folio 177–, quien le entregó una suma de dinero en dólares haciendo un favor a su sobrina por orden de Bejarano Alvarado, el cual lo cambió, realizó compras en las tiendas Ripley y comió en la Calle de las Pizzas –folio 549–. El Colegiado erróneamente valoró la declaración de Valero Cayetano brindada en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 1418-2019
NACIONAL**

juicio oral, mas no su versión preliminar, al considerar que esta no tenía abogado, sin tomar en cuenta que su condición inicial no era de investigada, sino de testigo. La conclusión probatoria realizada por el Juzgado sobre la variación de versión de la respuesta no tiene asidero.

- e. Los múltiples ingresos al país del encausado Bejarano Alvarado dan cuenta de que fue en condición de turista. No tuvo un motivo justificado y nunca entabló una actividad comercial en Perú, pese a su numeroso movimiento migratorio sin registrar ingresos. En virtud de ello, no se sustenta su permanencia en el país, sino para realizar actividades ilícitas.
- f. En razón de lo mencionado, pide un nuevo juicio para interrogarlo sobre las actividades que realizó en su permanencia en territorio nacional y su condición de financista de la organización criminal.

1.2. Propuestos por la representación de la parte civil –folios 11 260-11 278–

Cuestiona tanto el extremo absolutorio decretado a favor de Pedro Julio Bejarano Alvarado como el extremo civil fijado en la condena de Richer Soto Perea. Pretende que se declare nula la absolución mencionada y, adicionalmente, se incremente en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de reparación civil por la gravedad de los hechos y su peligrosidad. Asimismo, asevera la concurrencia de suficientes medios probatorios para revocar la absolución de Bejarano Alvarado.

Segundo. Imputación

a. Fáctica

Se imputó a Pero Julio Bejarano Alvarado, Richer Soto Perea, Daniel Aurelio Hernández Barreto y otros formar una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas. Para ello contaban con varios inmuebles ubicados en la urbanización La Capilla, avenida Alameda



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 1418-2019
NACIONAL**

del Corregidor 3448, segundo piso, distrito de La Molina; así como en la calle Félix Tello Rojas, manzana K, lote 04, de la urbanización Honor y Lealtad, distrito de Santiago de Surco, en el que domiciliaba el ya sentenciado Numa Popillo. Allí se efectuaba el acondicionamiento de paquetes con los *stickers* con las marcas Halcón y Águila que fueron adquiridos por Richer Soto Perea, Jaime Gaviria Vásquez y Lenny Soto Rengifo.

La droga acopiada por la organización fue trasladada desde La Molina –avenida Colectora, manzana T1, lote 2, urbanización Santa Patricia, La Molina, o avenida Flora Tristán 206-208– hacia el Callao – calle 3, manzana G, lote 21, de la urbanización Faucett–, empleando el vehículo de placa BQV-127 de propiedad de Javier Ospina Bernal, quien se encargó del traslado y conducción de los paquetes con droga. Posteriormente, la droga fue transportada al exterior sin problemas en controles aduaneros y policiales bajo supervisión de los jefes cabecillas Jaime Gaviria, Pedro Julio Bejarano Alvarado y Daniel Hernández Barreto, que tuvieron contacto directo con Numa Pompillo Soto Sánchez, quien desde Colombia y Ecuador realizó coordinaciones con los encargados en Perú.

Específicamente a los ahora encausados se les atribuyó lo siguiente:

- **Richer Soto Perea** –reo en cárcel–: formar parte de la organización criminal. Conjuntamente con Jaime Gaviria Vásquez, realizó como parte del concertado plan criminal de tráfico ilícito de drogas la compra de *stickers* con las figuras de Águila y Halcón, con los cuales realizó el acondicionamiento de la droga incautada para su posterior exportación.
- **Pedro Julio Bejarano Alvarado y Daniel Aurelio Hernández Barreto**, considerados como cabecillas de la organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas desde el Perú durante su permanencia entre los meses de septiembre a noviembre de dos mil siete, así como en febrero de dos mil ocho. Realizaron actividades de coordinación con los sentenciados para concretar



envíos de grandes cantidades de droga acopiadas en la ciudad de Lima.

Los hechos culminaron el veintinueve de marzo de dos mil ocho, al promediar las 19:30 horas, cuando personal de la Policía Nacional del Perú, conjuntamente con el representante del Ministerio Público, intervino a Óscar Sixto Rosales Guevara y, al registrarse el departamento en el que residía, ubicado en la calle 3, manzana G, lote 21, de la urbanización Faucett, en el Callao, se halló en dos ambientes –dormitorios– un total de 526 paquetes en forma de ladrillo que contenían alcaloide de cocaína.

El mismo día el personal policial se dirigió a la avenida Colectora, manzana T1, lote 2, de la urbanización Santa Patricia, en La Molina, o avenida Flora Tristán 206-208, y en presencia del intervenido Javier Ospina Bernal, al realizar el registro domiciliario, se encontró en tres ambientes un total de 1280 paquetes en forma de ladrillo que contenían una sustancia blanquecina que al ser sometida al reactivo dio positivo para alcaloide de cocaína.

Cabe precisar que finalmente se incautaron 1810.839 kilogramos de cocaína en los inmuebles antes citados.

b. Jurídica

Los hechos fueron calificados en el primer párrafo del artículo 296 concordado con los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal.

Tercero. Fundamentos expresados por la Sala Superior

- 3.1.** Como antecedentes, se tiene la sentencia del veintiocho de junio de dos mil once, que condenó a Javier Ospina Bernal, Óscar Sixto Rosales Guevara, Martín Enrique Rochabrum Céspedes y Numa Pompilio Soto Sánchez, dando por acreditada la existencia de la organización criminal.
- 3.2.** La decisión da cuenta de que en el juicio oral únicamente se actuó prueba indiciaria a partir de tres medios probatorios: **i)** el Informe de Inteligencia n.º 0019-04-08-DIRANDRO-PNP/OFINT-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 1418-2019
NACIONAL

GE-O, **ii)** la declaración de Leny Rosa Soto Rengifo y **iii)** la vinculación de Richer Soto Perea con su cosentenciado Jaime Gaviria Vásquez.

- 3.3.** La condición de Bejarano Alvarado fue la de reo ausente. Ya fue absuelto el catorce de diciembre de dos mil once. La orden del nuevo juzgamiento –a través de la ejecutoria suprema del Recurso de Nulidad n.º 2595-2012– se amparó en la necesidad de evaluar el contenido de las declaraciones de Maruja Elizabeth Valero Cayetano y Joseline Ashley Cano Valero.
- 3.4.** El Informe de Inteligencia n.º 0019-04-08-DIRANDRO, y a partir de la versión de Jhonny Oswaldo Sánchez Zegarra, sostuvo que en las diligencias efectuadas tanto en La Molina como en el Callao no se llevó a cabo ninguna diligencia sobre Pedro Julio Bejarano Alvarado. Asimismo, su coprocesado, el testigo impropio Javier Ospina Bernal, sostuvo que nunca tuvo contacto con Bejarano Alvarado; este último dijo que se encontró con Maruja Valero Cayetano, con quien se reunió en Miraflores, a quien conocía por ser dama de compañía y con la que se reunió para cobrarle la suma de USD 1500 –mil quinientos dólares estadounidenses– por joyas vendidas.
- 3.5.** Los efectivos policiales que concurrieron al juicio, encargados del seguimiento, no precisaron la función de Pedro Bejarano, a excepción de José Vásquez Ramos, quien sostuvo que eran los financistas; por lo tanto, solo se cuenta con esa versión. Además, el informe de inteligencia no muestra actos concretos vinculados con el tráfico de drogas; solo se aprecia que se desplazan por diversas zonas de Miraflores y San Isidro. No se advierten actos de coordinación. Si bien concurren reuniones de Bejarano Alvarado y Hernández Barreto, no se puede presumir que hayan sido para realizar coordinaciones de tráfico



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 1418-2019
NACIONAL

de drogas, máxime aún si el informe de inteligencia solo se basa en hipótesis y presunciones. No está sustentado en informaciones periféricas, por lo cual resulta insuficiente.

- 3.6.** Realiza un juicio en las declaraciones que brindó Maruja Elizabeth Valero Cano, quien en juicio oral sostuvo que “no conocía a Pedro Julio Bejarano, y que solo era pareja de su sobrina, quien le refirió que este era empresario, mas no tuvo contacto”. Sin embargo, en su manifestación policial –folio 178– sostuvo que “en una oportunidad le hizo el favor a su sobrina Joseline de entregar dinero a Javier Ospina Bernal”. Empero, en su declaración en sede de instrucción revocó su versión inicial, dado que su sobrina nunca le dio dinero y que conoció al mencionado en el parque Kennedy, en Miraflores.
- 3.7.** No considera la versión inculpativa, dado que fue brindada cuando Valero Cano no tenía abogado para ejercer una debida contradicción.
- 3.8.** La testigo Joseline Ashley Cano Valero indicó que mantuvo una relación esporádica con Bejarano Alvarado, con quien tuvo un hijo, y que el encausado arribaba al país con el fin de poner un negocio para exportar páprika o madera.
- 3.9.** Las citadas declaraciones no poseen suficiencia para vincular al encausado como financista. No relevan su presunción de inocencia.
- 3.10.** Su inacción comercial en el Perú no determina su delictuosidad.

Cuarto. Opinión fiscal

Opina que se declare nula la sentencia absolutoria por las siguientes razones:

- a.** Que se valore el contenido del Informe de Inteligencia n.º 07-07.09-DIRANDRO-PNP/DIVINESP-OP, elaborado por los efectivos



PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 1418-2019
NACIONAL**

policiales Herly Rojas Liendo y José Vásquez Ramos, quienes señalaron lo siguiente:

Los primeros días del mes de septiembre de 2007 personal de la DIVINESP-DIRANDRO recibió una información del servicio de inteligencia antinarcóticos en el sentido que la policía ecuatoriana tendría como un objetivo principal en varios casos al ciudadano ecuatoriano Pedro Julio Bejarano Alvarado quien se encontraría en la ciudad de Lima conjuntamente con otro ciudadano ecuatoriano Daniel Hernández Barreto planificando el acopio de un cargamento de droga para luego ser exportado por vía marítima con destino a Europa.

Si bien dicho informe no hace una precisión sobre Bejarano Alvarado, se debe evaluar la declaración brindada en juicio oral el dieciséis de julio de dos mil dieciocho por el policía José Orlando Vásquez Ramos, quien sobre el particular sostuvo que

Hernández era el operativo, el que menos se movía era Bejarano, pero entraba mucho a las cabinas de internet que había cerca a su domicilio, creo en la misma avenida o por ahí cerca [...]. Cuando recién nosotros lo ubicamos paraban juntos los ecuatorianos.

Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1.** La sentencia objeto del recurso es una decisión que se emitió como consecuencia de la ejecutoria suprema expedida el trece de febrero de dos mil trece en el Recurso de Nulidad n.º 2595-2012, en la que se ordenó la realización de un nuevo juicio oral para que se efectúe una evaluación minuciosa de los actuados y valorar las testimoniales de Maruja Elizabeth Valero Cayetano y Joseline Ashley Cano Valero, y se debían prever los medios necesarios para tal fin. Sin embargo, el Tribunal de origen no cumplió con lo que en su momento ordenó la Sala Suprema.
- 5.2.** Sobre la base de aquel resultado, se aprecia que la sentencia recurrida no cumplió su fin. Se emitió un pronunciamiento sin evaluar debidamente la versión de Maruja Elizabeth Valero



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 1418-2019
NACIONAL

Cayetano, tía de Joseline Ashley Cano Valero. Esta referencia o su análisis en virtud de la declaración inicial de la primera se hace necesaria, puesto que muestra el vínculo que el encausado Pedro Julio Bejarano Alvarado tenía con la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas.

- 5.3.** Asimismo, la Sala Superior realiza un razonamiento errado amparándose en la falta de intervención del abogado de una persona que declaró como testigo sobre un hecho neutro. En ese sentido, no se produjo variación respecto a la prueba actuada en el primer juicio.
- 5.4.** En ese sentido, al no haber cumplido su fin y al estar ausente el encausado Bejarano Alvarado, de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público, corresponde declarar la nulidad de la sentencia absolutoria recurrida –folios 11 190-11 233– y reservar su juzgamiento para que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, y disponer su orden de captura.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con la opinión del representante de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia absolutoria emitida el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve por el Colegiado A de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios –folios 11 190-11 233– en el extremo en el que por mayoría absolvió a **Pedro Julio Bejarano Alvarado** de la acusación formulada en su contra por la presunta comisión del delito contra la salud pública en la modalidad agravada de tráfico ilícito de drogas, en agravio del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N.º 1418-2019
NACIONAL**

Estado; en consecuencia, ordenaron la realización de un nuevo juicio oral de conformidad con lo estipulado en la ejecutoria suprema del Recurso de Nulidad n.º 2595-2012/Lima.

II. ORDENARON que el Tribunal de origen disponga la captura de Pedro Julio Bejarano Alvarado.

III. NOTIFICARON a las partes conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/WHCh